

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MP C/ MANUEL ZACARÍAS MONSALVE
BENAVIDES**

Rol:

6704-2024

Fecha de
sentencia: 27-11-2024

Sala: Novena

Materia: 635

Tipo
Recurso: Penal-apelación incidente

Resultado
recurso: CONFIRMADA

Corte de
origen: C.A. de Santiago

Cita: MP C/ MANUEL ZACARÍAS MONSALVE
BENAVIDES: 27-11-2024 (-), Rol N° 6704-2024.
En Buscador Corte de Apelaciones
Fecha de consulta: 28-11-2024

Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sala: Novena

Rol Corte: Penal-6704-2024

Ruc: 2401238770-5

Rit : O-13022-2024

Juzgado: 7° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, los Ministros (S) señor Fernando Antonio Valderrama Martínez y señor Sergio Enrique Padilla Farías

Relator: Karen Acevedo V

Digitador (a): Ximena Gamboa V

Fiscal: Nicolás Calvo Z

Defensor: Cristián Arias

Querellante: María Elena Santibañez T

Imputado: Manuel Zacarías Monsalve Benavides

Motivo: Apelación de medida cautelar

Materia: Abuso sexual de mayor de 14 años

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

A los folios 4 y 5: a todo, téngase presente.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en primer término, resulta conveniente precisar que, como lo ha resuelto sostenidamente la Excma. Corte Suprema, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 5437-12, de 19 de julio de 2012; N° 23.772-14, de 10 de septiembre de 2014; N° 6659-15, de 22 de mayo de 2015 y; N° 5112-2021, de 22 de enero de 2021, el deber de fundamentación de una resolución que revisa aquella que decretó una medida cautelar, no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe contener, además de los argumentos que permiten presumir la (in) concurrencia de los presupuestos materiales y de la necesidad de cautela, la respuesta a la totalidad de las alegaciones que formule el apelante, siendo el único

límite aquel previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, precepto que expresamente regla que a los jueces les queda “vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado”.

SEGUNDO: Que, una vez zanjado lo anterior, y en lo tocante a los presupuestos materiales contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, de la revisión de los antecedentes es posible colegir la existencia de presunciones fundadas tanto respecto de la connguración de los hechos punibles que le han sido atribuidos al imputado, así como la participación de éste en los mismos, tal y como acertadamente lo argumenta el pronunciamiento en alzada cuyas motivaciones comparte este Tribunal y que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de pronunciarse, en las motivaciones siguientes, de los reclamos alzados por la defensa en su arbitrio de apelación.

TERCERO: Que, en lo pertinente a la protesta de la asistencia letrada del encartado -en lo tocante al delito de violación-, consistente en la ausencia de antecedentes objetivos para establecer el acceso carnal, es preciso señalar que de la sola lectura del informe pericial sexológico surge que en sus conclusiones consta que “No se encontraron al momento de realizarse el examen genital, elementos objetivos que permitan establecer de manera categórica que hubo actividad sexual con penetración vaginal y/o trauma en relación al denunciado” (Sic), anrmación que lejos de descartar la existencia de la penetración, la considera como una hipótesis a lo menos plausible, máxime si en el mismo instrumento se “rescatan ciertos elementos clínicos a partir del relato entregado por la examinada que pueden ser explicados por las acciones mecánicas observadas dentro de una actividad sexual con penetración vaginal”, y considerando por cierto, que tales antecedentes probatorios encuentra correlato en los dichos de la ofendida, que dan cuenta de tal circunstancia fáctica.

Por lo demás, es relevante tener en vista que el Informe Pericial Bioquímico N° 13 de fecha 22 de octubre de 2024, emitido por el Servicio Médico Legal, el cual concluye que los exámenes efectuados a las muestras de calzón y pantalón de la ofendida, resultan positivos a la presencia de sangre humana y que los exámenes efectuados a las muestras de chaqueta y pantalón, resultan positivos a la presencia de espermatozoides y fluido seminal, el que analizado en armonía con el Informe Pericial de ADN N° ----, de fecha 30 de octubre de 2024, en el que se da cuenta que se obtuvo una huella genética mezclada de dos contribuyentes distintos y que respecto de uno de los “contribuyentes” se encontró material genético sunciente para los nnes comparativos de la pericia, y se determinó que existía un porcentaje importante de

probabilidad que correspondiera a la huella genética del imputado Monsalve más que a la de otra persona, considerando además que la muestra fue obtenida desde la entrepierna interior del pantalón de la víctima, lo que permite colegir fundadamente, en este estadio preliminar del continuo investigativo, la participación de éste en el ilícito de violación que le ha sido atribuido.

CUARTO: Que, no obstante que la conclusión contenida en el informe de ADN precitado, alude a la existencia de un segundo contribuyente, no puede obviarse por esta Corte que la experta que lo suscribe, expresamente renere que la contribución de dicho tercero es parcial, lo que torna la muestra en insunciente para nnes de análisis comparativo y que además, podría corresponder a presencia residual de la víctima, toda vez que aparece sólo en algunos de los marcadores autosómicos, asertos que resultan suncientes para desvirtuar la eventual trascendencia que la defensa pretende atribuir a tal circunstancia, dada la insunciencia de la muestra y la posibilidad cierta de que la misma correspondiera a presencia residual de la ofendida.

QUINTO: Que, en lo que dice relación con el reclamo de la defensa en orden a que no habría existido una actuación dolosa de su representado atendida la existencia del consentimiento presuntamente otorgado por la ofendida -vinculada por cierto a la privación de sentido de aquella-, es menester argumentar que tales anrmaciones no encuentran correlato con el mérito de los antecedentes.

Es así como de su revisión, existen múltiples declaraciones -recogidas por cierto por la resolución recurrida- que dan cuenta que la víctima no se encontraba en condiciones normales de conciencia al encontrarse en un evidente estado de ebriedad al haber bebido varios pisco sours cathedral con el encartado durante la tarde-noche de ese día, -cuestión esta última por cierto no controvertida en la especie-, y que permiten colegir que ésta se encontraba temporalmente privada de conciencia a consecuencia de dicho factores y que el imputado, quien conviene recordar, era su jefe directo, prevaliéndose de ello y aprovechando tal circunstancia de imposibilidad de oponer resistencia, accedió carnalmente a la víctima, dando cuenta aquello de un obrar doloso por parte del hechor.

Para sustentar tales anrmaciones y de manera resumida, consta que el taxista señor ---- - quien trasladó a imputado y víctima entre el restaurante y el hotel-, declaró que notó a la ofendida que estaba ebria o drogada y que además le pidió ayuda en varias oportunidades durante el trayecto; por su parte, el recepcionista del Hotel Panamericano Sr. ---- renrió que ella (la ofendida) se veía muy mal, curada y que el imputado la tomaba de la cintura, para luego comentarle a su compañero de trabajo que ella iba muy ebria, deponiendo este último en

términos similares. Tales circunstancias -en particular el actuar errático de la víctima en los momentos inmediatamente anteriores a la perpetración del delito-, por lo demás, se ven refrendadas en los distintos videos captados desde cámaras de seguridad y que fueron analizados con detalle por el pronunciamiento impugnado.

En armonía con lo anterior, existen una serie de antecedentes que corroboran el actuar doloso del imputado, quien ese día no solo liberó a su escolta, sino que ninguno de los testigos (garzones, taxista y recepcionistas del hotel) ni el material audiovisual exhibido al tribunal a quo, da cuenta de un estado de intemperancia o de privación de sentido a su respecto, en cuanto mantuvo conversaciones normales con todos ellos y además, una vez en el hotel y al fallar la llave de su pieza, concurre raudamente a la recepción a solicitar una nueva.

En el mismo sentido, existen testimonios del padre de la ofendida, de cercanos a ésta y de los profesionales de la salud que la atendieron, que dan cuenta del estado de afectación psicológica en que ésta se encontraba a consecuencia del obrar del imputado, incluso comentándole a alguno de ellos que había sido violada. A lo anterior deben sumarse antecedentes de contexto como los mensajes de chat enviados por el imputado a la víctima en momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos y la circunstancia de haber concurrido una funcionaria gubernamental al domicilio de la ofendida en días posteriores a nn de entregarle un paquete de parte del encartado.

En nada alteran las conclusiones antes arribadas, las circunstancias exógenas aludidas por la defensa en orden a la existencia de un beso entre el imputado y la ofendida en una ocasión anterior y de las supuestas muestras de cariño que ésta habría tenido para con el Sr. Monsalve, en cuanto no solo no están conectadas temporalmente con los delitos pesquisados, sino que tampoco permiten presumir la anuencia de la víctima a mantener relaciones sexuales con el encartado, más aún si luego de esas muestras de aparente complacencia se estableció de manera secuencial, el rechazo por parte de ella de continuar con esta actitud al pedirle ayuda al taxista para que la liberara de la presencia del imputado

SEXTO: Que, por otra parte, y en lo que respecta a la alegación de la defensa sobre el segundo de los hechos investigados -aquel relativo al delito de abuso sexual-, la que hace consistir en la ausencia de antecedentes tendiente a acreditar la incapacidad de la ofendida para oponer resistencia, en particular el estado de estupefacción y confusión en que ésta se encontraba, basta con señalar que los dichos de la víctima son categóricos en orden a que el imputado se subió encima de ella, sin poder reaccionar salvo mirar hacia la ventana de la habitación ya que

estaba en shock, sintiendo -según sus propios dichos- que era lo más asqueroso que le había ocurrido en su vida y que, mientras el imputado estaba sobre su cuerpo, intentó penetrarla, lo que no logró debido al estado de rigidez en que encontraba, por lo cual no logró su cometido.

Tal reacción de la ofendida frente al actuar del imputado, por cierto, es propia de quien se ve afectada por una agresión de tal entidad, máxime si se considera que ya había sido previamente -apenas unas horas antes- objeto de un acceso carnal no consentido que le generó lesiones y sangramiento vaginal, no siéndole exigible actuar de otro modo atendidas tales circunstancias.

En consecuencia, y conforme lo antes expuesto y razonado, la protesta en análisis será desestimada.

SÉPTIMO: Que, nnalmente y en lo tocante a la necesidad de cautela, esta Corte teniendo especialmente en consideración la gravedad de los hechos, el número de delitos atribuidos al imputado la gravedad de las penas asignadas por ley a los mismos, la gravedad de los delitos en relación al bien jurídico protegido y que ha sido afectado en relación a la víctima, esto es su integridad o indemnidad sexual y su libertad sexual, estima que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, siendo la prisión preventiva la medida cautelar más adecuada, racional y proporcional para garantizar los nnes del procedimiento.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el magistrado señor Mario Cayul Estrada, titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado señor Manuel Zacarías Monsalve Benavides.

Redacción del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez.

Comuníquese por la vía más rápida, y devuélvase la competencia.

Ingreso Corte N° 6.704-2024 RPP